



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO PAN-GR-2014- 0357**

**DE:** **GABRIELA RIVADENEIRA**  
Presidenta

**PARA:** **LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**  
Secretaria General

**ASUNTO:** Difundir Proyecto

**FECHA:** Quito, 28 NOV. 2014

---

Señora Secretaria, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS A LA PRODUCCIÓN Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL**", urgente en materia económica, remitido por el señor Presidente Constitucional de la República economista Rafael Correa Delgado, mediante oficio No. T. 7140-SGJ-14-882 de 28 de noviembre de 2014; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

  
**GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**  
Presidenta

Tr. 197277  
jdm

 **RECIBIDO**  
Fecha: 28-11-14  
Hora: 16:05  
Firma: Gabriela Rivadeneira  
Nombre: Gabriela Rivadeneira

Buenos Tobar Silva



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

# Trámite **197277**  
Codigo validación **WQCRPW6NFL**  
Tipo de documento OFICIO  
Fecha recepción 28-nov-2014 14:27  
Numeración documento t.7140-sgj-14-882  
Fecha oficio 28-nov-2014  
Remite CORREA DELGADO RAFAEL  
Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.7140-SGJ-14-882

Quito a, 28 de noviembre de 2014

Señora  
Gabriela Rivadeneira Burbano  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estado/tramite.jsf>

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República y el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío a la Asamblea Nacional, con la calidad de **urgente en materia económica**, el proyecto de **LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS A LA PRODUCCIÓN Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL**, así como la correspondiente exposición de motivos y el oficio No. DM-MF-2014-0627, suscrito por el Economista Fausto Herrera, Ministro de Finanzas, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Adicionalmente, atento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 134 de la Constitución, delego al doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, para que participe en mi representación, en los debates legislativos para la aprobación del referido proyecto de ley, de considerarlo necesario.

Con sentimientos de mí distinguida consideración y estima.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Adjunto lo indicado



Oficio Nro. DM- MF-2014- 0627

Quito, **27 NOV. 2014**

Señor Doctor  
Alexis Xavier Mera Giler  
**Secretario Nacional Jurídico**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención a su comunicación, a través del cual solicita que de conformidad con el artículo 74 número 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, esta Cartera de Estado emita el dictamen presupuestario respecto del Proyecto de Ley Orgánica de Incentivo a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal.

Al respecto debo manifestarle a usted lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 303, dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva.

Así también, el artículo 308 de norma antes invocada, determina que las actividades financieras son un servicio de orden público y tendrá la finalidad fundamental entre otras, la de atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país, siendo responsabilidad del Estado fomentar el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito.

De igual manera, el artículo 310 de la Carta Fundamental del Estado, determina que la finalidad del sector financiero público es la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros; y que su política crediticia se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.

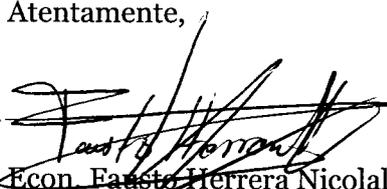
De otro lado, efectuado el análisis técnico respecto al ya referido de proyecto de Ley Orgánica de Incentivo a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, se ha podido evidenciar que el mismo, dentro del contexto en el que se enmarca su ámbito y alcance para su aplicación, es positivo para el país, derogando y reformando disposiciones legales que responden a un marco legal caduco, disperso, y en algunos casos imposibilitan o retardan el desarrollo productivo del país, por lo que, su expedición, promulgación y ejecución nos beneficiaría ampliamente toda vez que, evidentemente generaría un mayor ingreso para las arcas fiscales, lo cual permitiría el financiar el presupuesto general del Estado con recursos provenientes de actividades económicas desarrolladas dentro país que, además, incentiva la generación de empleo; dicho de otra forma, permitirá dinamizar la económica ecuatoriana.



Por lo antes mencionado, al amparo de las normas constitucionales y legales citadas, realizando el análisis que corresponde, Esta Cartera de Estado, dentro del ámbito de su competencia, considera que el Proyecto de la referencia es pertinente, razón por lo cual, el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable al Proyecto de Ley Orgánica de Incentivo a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, cumpliendo así con lo que dispone el número 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas, el cual prevé que uno de los deberes y atribuciones del ente rector de las Finanzas Públicas es: *“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuesto del sector público no financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”*

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente,



Econ. Fausto Herrera Nicolalde  
**MINISTRO DE FINANZAS**



SEC.NAC.JUR.27 NOU'14 17:46





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado requiere planificar el desarrollo nacional y erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos a través de políticas económicas, tributarias y fiscales.

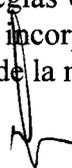
El cambio de la matriz productiva demanda una mayor promoción de las exportaciones dando preferencia a aquellas que generen mayor valor agregado y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores.

En este sentido, es pertinente promover, a través de reformas normativas alineadas a una política estatal a largo plazo, la productividad, inversiones tecnológicas, productivas y ambientales, así como reconocer los gastos efectivamente realizados relacionados con estos objetivos.

Es evidente que los factores de la producción a nivel mundial son dinámicos y generan nuevas figuras comerciales a las que debe adaptarse la legislación tributaria. Al efecto, esta ley pretende regular las prácticas utilizadas por los contribuyentes a nivel internacional e incluir estructuras económicas y financieras acorde con la globalización, al mismo tiempo que incentivar buenas prácticas ambientales propiciando planes y programas de agroforestería y reforestación con fines comerciales que genere una sinergia entre el Estado y los contribuyentes.

Con el objeto de aplicar los principios tributarios es fundamental identificar y derribar escudos fiscales de los que se valen ciertos contribuyentes para aumentar sus costos y disminuir sus ingresos mediante la erosión de la base imponible en perjuicio de las arcas fiscales y la libre competencia, retardando el progreso del país, tal es el caso de los ingresos por la enajenación ocasional de acciones, que inexplicablemente han estado exonerados del impuesto a la renta desde antaño. Este proyecto, en definitiva, pretende incluir mecanismos que prevengan y eviten la elusión y evasión fiscal.

Finalmente, en este orden de ideas se pretende fijar reglas claras que otorguen seguridad jurídica y aplicabilidad a los beneficios tributarios incorporados en el Código de la Producción, fomentando la inversión y la reconversión de la matriz productiva.





## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

### **EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República se establece que son deberes primordiales del Estado planificar el desarrollo nacional y erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;

Que, el numeral 1 del artículo 284, en concordancia con el numeral 7 del mencionado artículo de la Constitución de la República, señala como objetivos de la política económica asegurar una adecuada distribución del ingreso y la riqueza nacional, así como mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los principios del sistema tributario, priorizando los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, de conformidad con el Plan Nacional para el Buen Vivir, es un deber primordial del Estado promover la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, incentivar la inversión y fomentar el acceso equitativo a factores de producción, recursos financieros, tecnología y conocimiento;

Que, el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica, que además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, el empleo y la distribución de la riqueza; contribuir a la estabilidad económica; regular conductas nocivas para la salud e incentivar actividades que preserven el medio ambiente;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República dispone la obligación estatal de promover las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores;

Que, el principio de transparencia del sistema tributario exige el ejercicio efectivo de la facultad de gestión de los tributos, mediante normas e instrumentos que propendan a la prevención de la evasión y elusión tributaria, en el ámbito nacional e internacional, desincentivando prácticas nocivas de planeación fiscal;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones y que las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 140 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

### LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS A LA PRODUCCIÓN Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL

#### CAPÍTULO I

#### REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

**Artículo 1.-** En el artículo 29 practíquese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase “; y,” en la parte final del segundo inciso del numeral 1 por “;”.
2. Sustitúyase al final del numeral 2 el punto por “; y,”.
3. Agréguese a continuación del numeral 2, un numeral con el siguiente texto:

*“3. Los sustitutos del contribuyente establecidos expresamente por una ley tributaria.”*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 2.-** En el artículo 152 sustitúyase el numeral 4 por el siguiente:

*“4. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso especial del artículo siguiente, normada según la resolución que la Administración Tributaria emita para el efecto.”*

**Artículo 3.-** En el primer inciso del artículo 153 sustitúyase la palabra “seis” por “veinte y cuatro” y en el segundo inciso sustitúyase la palabra “dos” por “cuatro”.

### CAPÍTULO II

#### REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

**Artículo 4.-** A continuación del artículo 4 agréguese lo siguiente:

*“Art 4.1.- Residencia fiscal de personas naturales.- Serán considerados residentes fiscales del Ecuador, en referencia a un ejercicio fiscal, las personas naturales que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:*

*a) Cuando su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas, sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en el mismo período fiscal;*

*b) No encontrarse en la condición expuesta en el literal a) y que su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas, sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en cualquier período de doce meses que comience o termine en el ejercicio fiscal, a menos que acredite su residencia fiscal para el período correspondiente en otro país o jurisdicción. En caso de que acredite su residencia fiscal en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, deberá probar que ha permanecido en ese país o jurisdicción al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio fiscal correspondiente.*

*No obstante, en caso de que un residente fiscal en Ecuador acredite posteriormente su residencia fiscal en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, éste mantendrá la calidad de residente fiscal en Ecuador hasta los cinco períodos fiscales siguientes a la fecha en que dejó de cumplir las condiciones para ser residente mencionadas en los literales anteriores, a menos que pruebe que ha permanecido en ese país o jurisdicción al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en un mismo ejercicio fiscal;*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

c) *El núcleo principal de sus actividades o intereses económicos radique en Ecuador, de forma directa o indirecta; o,*

d) *Sus relaciones personales más estrechas las mantenga en Ecuador.*

*Art. 4.2.- Residencia fiscal de sociedades.- Una sociedad tiene residencia fiscal en Ecuador cuando ha sido constituida o creada en territorio ecuatoriano, de conformidad con la legislación nacional.*

*Art. 4.3.- Residencia fiscal.- En los términos del presente Título, se entenderán indistintamente como residencia fiscal a los conceptos de domicilio y residencia del sujeto pasivo.”*

**Artículo 5.-** En el artículo 8 efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese a continuación del numeral 3 el siguiente texto:

*“3.1. Los ingresos que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador.”*

2. Reemplácese el numeral 10 por el siguiente:  
*“10. El incremento patrimonial no justificado.”*

3. Agréguese el siguiente numeral:

*“11. Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador.”*

**Artículo 6.-** En el artículo 9 efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese al final del primer inciso del numeral 1 lo siguiente:

*“Esta exención no aplica si el beneficiario efectivo, en los términos definidos en el reglamento, es una persona natural residente en Ecuador.”*

2. Elimínese en el numeral 14 el texto “, acciones o participaciones”



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Sustitúyase el primer inciso del numeral 15 por el siguiente:

*“15.- Los ingresos que obtengan los fideicomisos mercantiles, siempre que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, conforme la definición que al respecto establece el artículo 42.1 de esta Ley, ni cuando alguno de los constituyentes o beneficiarios sean personas naturales o sociedades residentes, constituidas o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición. Así mismo, se encontrarán exentos los ingresos obtenidos por los fondos de inversión y fondos complementarios.”*

4. En el primer inciso del numeral 15.1. a continuación de la frase *“Los rendimientos por depósitos a plazo fijo pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales”* elimínese la frase *“y sociedades, excepto a instituciones del sistema financiero”*.

5. En el segundo inciso del numeral 15.1. a continuación de la frase *“De igual forma, los beneficios o rendimientos obtenidos por personas naturales”* elimínese la frase *“y sociedades”*.

6. Al final del último inciso del numeral 15.1. sustitúyase el punto final por una coma y agréguese lo siguiente: *“ni cuando los depositantes, los constituyentes o beneficiarios sean personas naturales residentes o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición.”*

7. Agréguese a continuación del numeral 20 los siguientes numerales:

*“21. Las transferencias económicas directas no reembolsables que entregue el Estado a personas naturales y sociedades dentro de planes y programas de agroforestería, reforestación y similares creados por el Estado.”*

*22. Los rendimientos financieros originados en la deuda pública externa.*

**Artículo 7.-** Agréguese a continuación del artículo 9.1 un nuevo artículo que diga:

*“Art. 9.2.- En el caso de inversiones nuevas y productivas en los sectores económicos determinados como industrias básicas de conformidad con la Ley, la exoneración del pago del impuesto a la renta se extenderá a diez (10) años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.”*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 8.-** En el artículo 10 realícese las siguientes reformas:

1. Agréguese al inicio del segundo inciso del numeral 2 la frase *“Los costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo a la técnica contable pertinente.”* y sustitúyase la frase *“las cuotas o cánones”* por *“los costos o gastos”*, y la frase *“el precio de la opción de compra no sea igual”* por *“el precio de la opción de compra sea mayor o igual”*.
2. Al final del numeral 7 agréguese el siguiente inciso:  
*“Cuando un contribuyente haya procedido a la revaluación de activos la depreciación correspondiente a dicho revalúo no será deducible.”*
3. En el inciso segundo del numeral 9 suprimase el punto final y agréguese lo siguiente:  
*“y atendiendo a los límites de remuneraciones establecidos por el ministerio rector del trabajo.”*
4. Sustitúyase el tercer inciso del numeral 11, y las condiciones establecidas en este, por el siguiente:  
*“La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio en la parte no cubierta por la provisión, cuando se hayan cumplido las condiciones previstas en el Reglamento.”*
5. Sustitúyase en el numeral 17 la frase: *“durante el plazo de 5 años, las medianas empresas,”* por la frase: *“durante el plazo de 5 años, las micro, pequeñas y medianas empresas”*.
6. Sustitúyase el número 2 del numeral 18 por el siguiente:  
*“2) Costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo a la técnica contable pertinente.”*
7. Agréguese los siguientes numerales al final del artículo:  
*“19. Los gastos por promoción y publicidad de las micro y pequeñas empresas. Aquellas empresas no contempladas anteriormente se sujetarán a los límites y condiciones establecidas en el Reglamento.”*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*No podrán deducirse los gastos por promoción y publicidad de alimentos y productos de consumo humano nocivos para la salud, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.*

*20. Las regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría pagados por sociedades domiciliadas o no en Ecuador a sus partes relacionadas serán deducibles de acuerdo con los límites que para cada tipo o en su conjunto se establezca en el reglamento para la aplicación de esta Ley.”*

**Artículo 9.-** A continuación del artículo 10 agréguese el siguiente:

*“Art. (...).- Impuestos diferidos.- Para efectos tributarios se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones que se establezcan en el reglamento.”*

**Artículo 10.-** Sustitúyase el tercer inciso del artículo 11 por el siguiente:

*“No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación directa o indirecta de activos fijos o corrientes, acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, cuando la transacción tenga lugar entre partes relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”*

**Artículo 11.-** Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

*“Art. 12.- Amortización.- Será deducible la amortización de los valores que se deban registrar como activos, de acuerdo a la técnica contable, para su amortización en más de un ejercicio impositivo, y que sean necesarios para los fines del negocio o actividad en los términos definidos en el Reglamento.*

*En el caso de los activos intangibles que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser amortizados, dicha amortización se efectuará dentro de los plazos previstos en el respectivo contrato o en un plazo de veinte (20) años; no será deducible el deterioro de activos intangibles con vida útil indefinida.*

*En el ejercicio impositivo en que se termine el negocio o actividad se harán los ajustes pertinentes con el fin de amortizar la totalidad de la inversión.”*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 12.-** En el artículo 13 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 6 por el siguiente:

*“6.- Los pagos por primas de cesión o reaseguros, conforme las siguientes condiciones:*

*a) El 75% de las primas de cesión o reaseguros contratados con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, cuando no superen el porcentaje señalado por la autoridad reguladora de seguros; y,*

*b) El 50% de las primas de cesión o reaseguros contratados con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, cuando superen el porcentaje señalado por la autoridad reguladora de seguros.*

*En todos los casos en que la sociedad aseguradora en el exterior sea residente fiscal, esté constituida o ubicada en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, por el pago realizado se retendrá en la fuente sobre el 100% de las primas de cesión o reaseguros contratados.”*

2. Sustitúyase en el numeral 9 la frase “las cuotas o cánones” por “los costos o gastos”.

**Artículo 13.-** Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

*“Art. 27.- Impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero.- Los ingresos provenientes de la producción, cultivo, exportación y venta local de banano según lo previsto en este artículo, incluyendo otras musáceas que se produzcan en Ecuador, estarán sujetos a un impuesto a la renta único conforme a las siguientes disposiciones:*

1. *Venta local de banano producido por el mismo sujeto pasivo.*

*En este caso la tarifa será de hasta el 2% de las ventas brutas, las que no se podrán calcular con precios inferiores al precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura. La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, misma que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente período fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 1,5% y el 2%.*

2. *Exportación de banano no producido por el mismo sujeto pasivo.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*En este caso la tarifa será del 2% del valor de las exportaciones, las que no se podrán calcular con precios inferiores al precio mínimo referencial de exportación fijado por la autoridad nacional de agricultura.*

### *3. Exportación de banano producido por el mismo sujeto pasivo.*

*En este caso el impuesto será la suma de dos componentes. El primer componente consistirá en aplicar la misma tarifa, establecida en el numeral 1 de este artículo, al resultado de multiplicar la cantidad comercializada por el precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura. El segundo componente resultará de aplicar la tarifa de hasta el 1,5% a las exportaciones, las que no se podrán calcular con precios inferiores al precio mínimo referencial de exportación fijado por la autoridad nacional de agricultura. Mediante decreto ejecutivo se podrá modificar la tarifa del segundo componente y establecerla por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente período fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 1,25% y el 1,5%.*

### *4. Exportación de banano por medio de asociaciones de pequeños y medianos productores.*

*En este caso la venta local de cada productor a la asociación atenderá a lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo. Las exportaciones, por su parte, estarán sujetas a la tarifa del 1,25%. Las exportaciones no se podrán calcular con precios inferiores al precio mínimo referencial de exportación fijado por la autoridad nacional de agricultura.*

*Sin perjuicio de lo indicado en los incisos anteriores, las exportaciones a partes relacionadas no se podrán calcular con precios inferiores a un límite indexado trimestralmente con un indicador internacional. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá la metodología de indexación y señalará el indicador aplicado y el valor obtenido. El valor inicial de este límite será de 45 centavos de dólar de los Estados Unidos de América por kilogramo de banano de calidad 22xu. Las equivalencias de este precio para otras calidades de banano y otras musáceas serán establecidas técnicamente por la autoridad nacional de agricultura.*

*El impuesto establecido en este artículo será declarado y pagado en la forma, medios y plazos que establezca el reglamento a esta ley. Cuando un mismo contribuyente obtenga ingresos por más de una de las actividades señaladas en este*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*artículo u obtenga otros ingresos, deberá calcular y declarar su impuesto a la renta por cada tipo de ingreso gravado.*

*Los agentes de retención efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a las tarifas señaladas en este artículo. Para la liquidación de este impuesto único, esta retención constituirá crédito tributario.*

*Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades señaladas en este artículo estarán exentos de calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta.*

*En aquellos casos en que los contribuyentes tengan actividades adicionales a la producción, cultivo y exportación de banano, para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, no considerarán los ingresos, costos y gastos relacionados con las actividades señaladas, de conformidad con lo establecido en el reglamento a esta ley.*

*Otros subsectores del sector agropecuario, pesquero o acuacultor podrán acogerse a este régimen para su fase de producción, cuando el Presidente de la República, mediante decreto, así lo disponga, siempre que exista el informe sobre el correspondiente impacto fiscal de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas. Las tarifas serán fijadas mediante decreto ejecutivo, dentro del rango de entre 1,5% y el 2%.”*

**Artículo 14.-** Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente:

*“Art. 28.- Ingresos por contratos de construcción.- Los contribuyentes que obtengan ingresos por contratos de construcción liquidarán el impuesto en base a los resultados que arroje su contabilidad en aplicación de las normas contables correspondientes.*

*Cuando los contribuyentes no se encuentren obligados a llevar contabilidad o, siendo obligados, la misma no se ajuste a las disposiciones técnicas contables, legales y reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, se presumirá que la base imponible es igual al 15% del total del contrato.*

*Los honorarios que perciban las personas naturales, por dirección técnica o administración, constituyen ingresos de servicios profesionales y, por lo tanto, no están sujetos a las normas de este artículo.”*

**Artículo 15.-** Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*“Art. 32.- Seguros, cesiones y reaseguros contratados en el exterior.- El impuesto que corresponda liquidar, en los casos en que la norma pertinente faculte contratar seguros con sociedades extranjeras no autorizadas para operar en el país, será retenido y pagado por el asegurado, sobre una base imponible equivalente a la cuarta parte del importe de la prima pagada. En caso de que las sociedades extranjeras señaladas sean residentes, estén constituidas o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, la retención en la fuente se efectuará sobre el total del importe de la prima pagada.*

*El impuesto que corresponda liquidar en los casos de cesión o reaseguros contratados con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, será retenido y pagado por la compañía aseguradora cedente, sobre una base imponible equivalente al 25%, 50% ó 100% del importe de la prima pagada, conforme el numeral 6 del artículo 13 de esta Ley. De este monto no podrá deducirse por concepto de gastos ningún valor.”*

**Artículo 16.-** Realícese las siguientes reformas en el artículo 37:

1. Elimínese el primer inciso del artículo 37 y, en su lugar, insértese los siguientes incisos:

*“Los ingresos gravables obtenidos por sociedades constituidas en el Ecuador, así como por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas aplicarán la tarifa del 22% sobre su base imponible. No obstante, la tarifa impositiva será del 25% sobre la proporción de base imponible que corresponda a la participación directa o indirecta de socios, accionistas, partícipes, beneficiarios o similares, que sean residentes o se encuentren establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición, según corresponda con la naturaleza de la sociedad. Si dicha participación excede del 50% la tarifa del 25% será aplicable a toda la base imponible.*

*Asimismo, aplicará la tarifa del 25% a toda la base imponible la sociedad que incumpla el deber de informar sobre su composición societaria, sus partícipes, constituyentes o beneficiarios, conforme lo que establezca el reglamento a esta Ley y las resoluciones que emita el Servicio de Rentas Internas; sin perjuicio de otras sanciones que fueren aplicables.”*

2. Sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*“Cuando una sociedad otorgue a sus socios, accionistas, partícipes o beneficiarios, préstamos de dinero, o a alguna de sus partes relacionadas préstamos no comerciales, esta operación se considerará como pago de dividendos anticipados y, por consiguiente, la sociedad deberá efectuar la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada dentro de los plazos previstos en el reglamento y constituirá crédito tributario para la sociedad en su declaración del impuesto a la renta.”*

3. Sustitúyase el último inciso por el siguiente:

*“A todos los efectos previstos en las normas tributarias, cuando se haga referencia a la tarifa del impuesto a la renta de sociedades, entiéndase a aquellas señaladas en el primer inciso del presente artículo según corresponda.”*

**Artículo 17.-** Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

*“Art. 39.- Ingresos de no residentes.- Los ingresos gravables de no residentes que no sean atribuibles a establecimientos permanentes, siempre que no tengan un porcentaje de retención específico establecido en la normativa tributaria vigente, enviados, pagados o acreditados en cuenta, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa general prevista para sociedades sobre dicho ingreso gravable. Si los ingresos referidos en este inciso son percibidos por personas residentes, constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o estén sujetas a regímenes fiscales preferentes, se les aplicará una retención en la fuente equivalente al 25%.”*

*Los beneficiarios de ingresos en concepto de utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa general prevista para sociedades sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a los que tengan derecho según el artículo precedente.*

*El impuesto contemplado en los incisos anteriores será retenido en la fuente.*

*Estarán sujetas al pago de la tarifa general prevista para sociedades sobre el ingreso gravable, las ganancias obtenidas por una sociedad o por una persona natural no residente en Ecuador, por la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador.*

*Para efecto de este impuesto, la sociedad domiciliada o el establecimiento permanente en Ecuador cuyas acciones, participaciones y otros derechos señalados en este artículo que fueron enajenados directa o indirectamente, será sustituto del contribuyente y como tal será responsable del pago del impuesto y del cumplimiento de sus deberes formales.*

**Artículo 18.-** Agréguese a continuación del artículo 39 el siguiente:

*“Art. 39.2.- Distribución de dividendos o utilidades.- El porcentaje de retención de dividendos o utilidades que se aplique al ingreso gravado será establecido por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general sin que supere la diferencia entre la máxima tarifa de impuesto a la renta para personas naturales y la tarifa general de impuesto a la renta prevista para sociedades.”*

**Artículo 19.-** Agréguese a continuación del artículo 40A el siguiente artículo:

*“Art. 40B.- Obligación de informar y declarar sobre la enajenación de acciones, participaciones, otros derechos representativos.- El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá el contenido, forma y plazos para que las sociedades domiciliadas o los establecimientos permanentes en Ecuador cuyas acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital, u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares, que fueron enajenados, presenten la información referente a dichas transacciones. La falta de presentación o presentación con errores de esta información se sancionará con una multa del 5% del valor de mercado de la transacción.*

*Los responsables de este impuesto a la renta única deberán liquidarlo y pagarlo en la forma, plazos y condiciones que establezca el reglamento.”*

**Artículo 20.-** Al final del literal b) del numeral 2 del artículo 41, agréguese el siguiente inciso:

*“Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, los contribuyentes comprendidos en el literal b) del numeral 2 del presente artículo, que por aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), mantengan activos revaluados, no considerarán para efectuar dicho cálculo, el valor del revalúo efectuado, tanto para el rubro del activo como para el patrimonio.*





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Se podrán excluir otras afectaciones por aplicación de NIIF de conformidad con el reglamento.”*

**Artículo 21.-** A continuación del artículo 48 agréguese el siguiente:

*“Art. (...) Cuando la sociedad que distribuye los dividendos o utilidades incumple el deber de informar sobre su composición societaria previsto en el reglamento se presumirá que el beneficiario efectivo del ingreso es una persona natural residente en Ecuador, procediendo la retención del impuesto a la renta sobre dichos dividendos y utilidades conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.”*

**Artículo 22.-** A continuación del artículo 74 agréguese el siguiente:

*“Art. (...).- IVA pagado por personas adultas mayores.- Las personas adultas mayores tendrán derecho a la devolución del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad, de uso y consumo personal, conforme las definiciones, límites, requisitos y plazos establecidos en el reglamento a esta Ley. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá el procedimiento para su devolución.”*

**Artículo 23.-** Agréguese en el segundo inciso del número dos del numeral segundo del artículo 76 el término “y ex aduana” a continuación del texto “del precio ex fábrica”.

**Artículo 24.-** En el artículo 76 efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese el siguiente inciso a continuación del tercero:

*“Cuando la estructura de negocio del sujeto pasivo incluya la fabricación, distribución y comercialización de bienes gravados con este impuesto, para el cálculo del precio ex fábrica, se excluirá la utilidad marginada de la empresa.”*

2. Elimínese el último inciso.

**Artículo 25.-** Sustitúyase la tarifa específica del producto cigarrillos del grupo V del artículo 82 por la siguiente: “0,1310 USD por unidad”.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 26.-** Incorpórese el artículo 116 con el siguiente texto:

*“Art. 116.- Facúltese al Servicio de Rentas Internas para que, mediante acto normativo, establezca las tasas necesarias para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 87 de la presente Ley.”*

### CAPÍTULO III

#### REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

**Artículo 27.-** Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 25 el siguiente inciso:

*“Se podrá establecer en los contratos de inversión, los compromisos del Estado que sean necesarios para el desarrollo de la nueva inversión, los mismos que serán previamente aprobados por el ente rector de la materia en que se desarrolle la inversión. Se podrá considerar a los contratos de concesión u otros títulos habilitantes como parte de los compromisos que constarán en el contrato de inversión.”*

**Artículo 28.-** Agréguese a continuación del artículo 26 el siguiente capítulo:

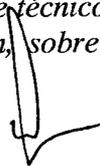
*“Capítulo (...).- Incentivo de estabilidad tributaria en contratos de inversión*

*Art. 26.1.- Ámbito de aplicación.- Las sociedades que realicen inversiones para la explotación de minería metálica a gran escala, de acuerdo a las condiciones que se establecen en el presente capítulo, tendrán derecho a beneficiarse de la estabilidad tributaria, por un tiempo determinado, a partir de la suscripción de un contrato de inversión.*

*Dicha estabilidad tributaria también podrá ser concedida a petición de parte, en el contrato de inversión de las sociedades de otros sectores, incluyendo a las industrias básicas, que realicen inversiones productivas de trascendental importancia para el desarrollo del país, siempre que:*

*1. El monto de la inversión sea mayor a 100 millones de dólares*

*2. Cuenten con un informe técnico realizado por el Ministerio con competencias en el ámbito de la inversión, sobre los beneficios económicos que reportará dicha inversión para el país; y,*





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*3. Cuenten con la autorización del Presidente de la República para la suscripción de un contrato en el cual se regularán los requisitos, montos y plazos para realizar la inversión así como los compromisos asumidos por el inversor.*

*No podrán acceder a este beneficio los administradores y operadores de ZEDES.*

*Art. 26.2.- Las tarifas aplicables de impuesto a la renta para sociedades que suscriban contratos de inversión que les concedan estabilidad tributaria, serán las siguientes:*

*a) Para las sociedades que realicen inversiones para la explotación de minería metálica a gran escala y que adopten este incentivo, será del 22%.*

*b) Para las sociedades de otros sectores que realicen inversiones productivas de trascendental importancia para el desarrollo del país que adopten este incentivo, será del 25%.*

*Art. 26.3.- Alcance de la estabilidad tributaria.- La estabilidad tributaria se limitará:*

*a) Para efectos de impuesto a la renta, la estabilidad se extenderá sobre todas las normas que permiten determinar la base imponible y la cuantía del tributo a pagar, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión. No aplicará sobre normas referentes a facultades, procedimientos, métodos y deberes formales que la administración tributaria emplee y establezca para el control y el ejercicio de sus competencias.*

*b) La estabilidad tributaria podrá hacerse extensiva al impuesto a la salida de divisas y otros impuestos directos nacionales, exclusivamente respecto de las tarifas y exenciones de cada impuesto, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión.*

*c) En el caso de las sociedades que realicen inversiones para la explotación de minería metálica a gran escala, cuya producción se destine a la exportación, también podrán obtener estabilidad tributaria del impuesto al valor agregado, exclusivamente respecto de sus tarifas y exenciones.*

*Art. 26.4.- Vigencia.- El plazo de vigencia de la estabilidad tributaria será como máximo, el plazo del contrato de inversión suscrito, de conformidad con lo establecido en este Código.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1.- Al final del inciso tercero agréguese lo siguiente:

*“Podrán beneficiarse de la exención determinada en este inciso, exclusivamente aquellos créditos destinados a los segmentos que se establezcan para el efecto, y que cumplan los plazos, condiciones y otros requisitos determinados por el Comité de Política Tributaria.”*

2.- En el sexto inciso sustitúyase la frase “al menos un año en el país” por “en el país, como mínimo el plazo señalado por el Comité de Política Tributaria, que no podrá ser inferior a un año”.

3. Sustitúyase el inciso séptimo por el siguiente:

*“También están exonerados los pagos realizados al exterior, provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones efectuadas en el exterior, en títulos valor emitidos por personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador, que hayan ingresado en el país y permanecido como mínimo el plazo señalado por el Comité de Política Tributaria, que no podrá ser inferior a un año, destinadas al financiamiento de vivienda, de microcrédito o de las inversiones previstas en el Código de la Producción. No aplica esta exención cuando el pago se realice directa o indirectamente a personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador, en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes o entre partes relacionadas.*

*Podrán beneficiarse de las exenciones determinadas en los dos incisos anteriores, exclusivamente aquellas inversiones que se encuentren en los ámbitos que se establezcan para el efecto, y que cumplan los plazos, condiciones y otros requisitos determinados por el Comité de Política Tributaria.”*

**Artículo 35.-** En el artículo 160 sustitúyase la frase “de la acreditación o depósito, o el monto del cheque, transferencia o giro al exterior.” por la frase “acreditación, depósito, cheque, transferencia, giro y en general de cualquier otro mecanismo de extinción de obligaciones cuando estas operaciones se realicen hacia el exterior.”

**Artículo 36.-** Agréguese el siguiente literal al final del artículo 180:

*“j) Los predios que sean utilizados en actividades de producción de banano o de otros sectores o subsectores que se acojan al régimen del impuesto a la renta único de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno.”*

**Artículo 37.-** Sustitúyase el numeral 2 del artículo 183 por el siguiente:

*“2. La tenencia de inversiones en el exterior.”*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### CAPÍTULO V

#### REFORMAS A LA LEY PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

**Artículo 38.-** En el literal e) de la Disposición General Séptima agréguese un inciso final que establezca lo siguiente:

*“También procede la incautación definitiva en caso de mantener productos para la venta que no tengan componentes de marcación y seguridad establecidos en la normativa tributaria vigente. Los productos incautados serán destruidos.”*

### CAPÍTULO VI

#### REFORMAS A LA LEY DE ABONO TRIBUTARIO

**Artículo 39.-** En el artículo 7 elimínese el cuarto inciso.

### CAPÍTULO VII

#### REFORMAS A LA LEY DE MINERÍA

**Artículo 40.-** En el artículo innumerado a continuación del artículo 127 realícese las siguientes modificaciones:

1. Al final del primer inciso elimínese la siguiente frase “y pagar el derecho de registro correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de la transacción.” y en su lugar agréguese un punto final.
2. En el segundo inciso elimínese la frase “y al pago del respectivo derecho”.

### CAPÍTULO VIII

#### REFORMAS A LA LEY DEL ANCIANO

**Artículo 41.-** Sustitúyase el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:

*“Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales. En cuanto a los*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas se estará a lo dispuesto en las normas tributarias correspondientes.”*

### CAPÍTULO IX

#### REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

**Artículo 42.-** Sustitúyase el artículo 78 por el siguiente:

*“Art. 78.- Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad, de uso y consumo personal, les sea reintegrado de conformidad con las definiciones, límites, requisitos y plazos establecidos en el reglamento respectivo. El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del Artículo 74 de esta Ley no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro.*

*El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.”*

### CAPÍTULO X

#### REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA A LA LEY FORESTAL Y DE CONSERVACIÓN DE ÁREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE

**Artículo 43.-** A continuación del artículo 56 añádase el siguiente:

*“Art. (...).- Incentivo económico para la forestación y reforestación con fines comerciales.- Establécese el incentivo económico para la forestación y reforestación con fines comerciales, el cual constituye una transferencia económica directa de carácter no reembolsable que entrega el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones que conforman la economía popular y solidaria, para desembolsar o reembolsar, de conformidad a la normativa que se expida para el efecto, una parte de los costos en que incurran para el establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal.”*





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 44.-** Agréguese a continuación del artículo 107 lo siguiente:

### *“DISPOSICIONES GENERALES*

*PRIMERA.- El Estado destinará anualmente una asignación en el Presupuesto General para otorgar el incentivo a que se refiere esta ley, de acuerdo a los requerimientos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.*

*SEGUNDA.- El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca expedirá la normativa para determinar los requisitos, procedimientos y condiciones relativas al otorgamiento y administración del incentivo, selección de los beneficiarios, entre otros que se establezcan.”*

**Artículo 45.-** Agréguese a continuación de la Disposición Transitoria Segunda lo siguiente:

*“TERCERA.- La duración del programa de incentivos para la forestación y reforestación con fines comerciales será de treinta (30) años contados a partir de la vigencia de la presente reforma con la finalidad de incentivar al menos el establecimiento de treinta mil (30.000) hectáreas anuales.”*

## CAPÍTULO XI

### REFORMA A LA LEY DEL SECTOR CAFETALERO

**Artículo 46.-** Elimínese el literal b) del artículo 8.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Hasta la expedición del respectivo Decreto Ejecutivo señalado en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Venta local de banano producido por el mismo sujeto pasivo en cajas por semana.

Número de cajas por semana	% Impuesto fracción básica	% Impuesto excedente
Hasta 3.000	-	1,5%
De 3.001 a 10.000	1,5%	1,75%
De 10.001 en adelante	1,675%	2%



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

b) Tarifa del segundo componente a las exportaciones de banano producido por el mismo sujeto pasivo en cajas por semana:

Número de cajas por semana	% Impuesto fracción básica	% Impuesto excedente
Hasta 3.000	-	1,25%
De 3.001 a 10.000	1,25%	1,25%
De 10.001 en adelante	1,25%	1,5%

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en